



25/09/15

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 126/2015.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del cuerpo del ocurso inicial, se observa que el C. [REDACTED] señaló que en fecha tres de junio del año en curso, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, marcada con el número **784815**, a través de la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015.”

SEGUNDO.- En fecha veinte de junio de dos mil quince, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“EL ÁREA ADMINISTRATIVA DE LA COMUNA LLEVA UN REGISTRO DOCUMENTAL DE LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. POR ENDE, SE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA.”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, se determinó que la manifestación por parte del particular resultó ser insuficiente para establecer con certeza cuál es el acto reclamado que dio origen al medio de impugnación al rubro citado, y por ende, omitió colmar el requisito previsto en la fracción V del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; por lo tanto, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, y con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara

dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente recurso de inconformidad.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, se determinó que en virtud del acta levantada por el Licenciado en Derecho, Eduardo Alejandro Sesma Bolio, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, en la que hizo constar que el propietario del predio señalado por el C. [REDACTED] para oír y recibir notificaciones, manifestó de viva voz que el mencionado [REDACTED] ya no habita el predio en cuestión, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal, notificar al recurrente los acuerdos de fechas veinticinco de junio y veintiséis de agosto del año que transcurre a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

QUINTO.- A través del ejemplar marcado con el número 32,929 del referido medio de difusión, publicado el día siete de septiembre del presente año, se notificó al impetrante los acuerdos descritos en los Antecedentes que preceden.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, el suscrito, de conformidad en el artículo 46 de la Ley previamente invocada, procedió a realizar un estudio del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 126/2015, se dilucida que el C. [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido a fin de proporcionar el acto reclamado; esto es así, pues no remitió documento alguno mediante el cual hubiere precisado si el acto reclamado versó en una negativa ficta, resolución que negó el acceso de la información petitionada, declaró la inexistencia, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de la Materia; y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos por acuerdo de fecha veinticinco de junio del año en curso, ha fenecido, ya que la notificación respectiva se hizo a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día siete de septiembre del año en cuestión, mediante ejemplar marcado con el número 32,929, corriendo el término concedido del ocho al catorce del propio

mes y año; **por lo tanto, se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar, que en el plazo referido fueron inhábiles para este Instituto los días doce y trece de los corrientes, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; consecuentemente, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, vigente, se hace efectivo el apercibimiento que se realizara en el multicitado proveído, y por ende, **se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I y 34 A, fracción II y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 34 A, fracción II y 49 D de la mencionada Ley, **se tiene por no interpuesto** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que el C. [REDACTED] omitió subsanar la irregularidad relativa a su ocurso inicial, a pesar de haber sido requerida de conformidad al numeral invocado de la aludida Ley.

TERCERO. Finalmente, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el ordinal 49 de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación respectiva se efectúe conforme a derecho; en virtud que por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, se hizo constar que el C. [REDACTED] ya no habita el predio que señalare en su ocurso inicial; por lo tanto, en virtud que el particular ya no ocupa el predio en comento, lo que se equipara a no proporcionar domicilio para tales efectos, por consiguiente, atento a lo previsto en el ordinal 32 del Código previamente invocado, aplicado supletoriamente acorde al diverso 49 de la Ley en cita, **se determina que la notificación respectiva**, se realice de manera personal al recurrente solamente en el supuesto que acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintiuno de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al

